

Sentencia SU-169 de 2024 (Mayo 9)
M.P. Vladimir Fernández Andrade
Expediente: T-8.944.235

La Corte dejó sin efectos una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en una de sus salas de descongestión Laboral, por cuanto incurrió en varios defectos específicos que desconocieron los derechos de la accionante, con ocasión del desarrollo de un proceso dirigido a reclamar reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

1. Decisión

PRIMERO: REVOCAR las sentencias proferidas los días 10 de febrero de 2022 por la Sala de Casación Penal (Sala de Decisión de Tutelas No. 2) y el 15 de junio del mismo año por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que se negó la presente acción de tutela. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, al mínimo vital y a la protección efectiva de las personas de la tercera edad de la señora Fabiola Muñoz de Castro.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 10 de mayo de 2021 (SL2100-2021) proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral), que resolvió los recursos de casación presentados por las señoras Eunice Delgado Rico y Fabiola Muñoz de Castro, pero únicamente respecto del resolutivo y de las consideraciones expuestas frente al recurso interpuesto por esta última. En su lugar, y como medida de restablecimiento de sus derechos, **DEJAR EN FIRME** la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 5 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Fabiola Muñoz de Castro, en los términos allí previstos y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación (PARISS).

CUARTO: Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte estudió la acción de tutela presentada por el señor Diego Fernando Castro Muñoz, como agente oficioso de la señora Fabiola Muñoz de Castro, en contra de la Sala de Descongestión No. 4, de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJ).

La controversia se originó a partir de la reclamación de una pensión de sobrevivientes suscitada por la muerte del señor Trifón Leo Castro Santiago, pensionado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) en 1994 y quien falleció el 11 de enero de 2010.

La pensión fue negada por la citada administradora de pensiones y ello motivó el trámite de un proceso ordinario laboral, en el que concurrieron la señora Fabiola Muñoz de Castro, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora Eunice Delgado Rico, quien alegó ser compañera permanente del causante.

En sentencia del 14 de febrero de 2013, el Juzgado 5 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali negó las pretensiones de la demanda y otorgó el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Muñoz de Castro. Por el contrario, a partir de los elementos de convicción que fueron proporcionados por la señora Delgado Rico, se estimó que ésta no tenía por probada la convivencia con el causante en los últimos cinco años, por lo cual no tenía derecho a la prestación reclamada.

La citada decisión fue apelada por ambas reclamantes y revocada por parte del Tribunal Superior de Cali, Sala 1ª de Descongestión Laboral, en sentencia del 31 de mayo de 2013, en la cual absolvió al ISS de reconocer y pagar la prestación a favor de aquellas. Sobre el particular, señaló que ninguna de las recurrentes probó que hubiese convivido con el causante durante los últimos cinco años antes de su fallecimiento.

Las señoras Muñoz de Castro y Delgado Rico recurrieron en casación y, en sentencia del 10 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia cuestionada.

Frente a la señora Muñoz de Castro indicó que dos de los cargos planteados (*violación por la vía directa*) tenían deficiencias técnicas que impedían un pronunciamiento de fondo y, además, no se expusieron las razones que sustentaban la existencia de yerros jurídicos en la decisión del Tribunal. En relación con el cargo restante (*violación por la vía indirecta*) inicialmente indicó que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, las pruebas acusadas no son de aquellas susceptibles de valoración en casación laboral, de ahí que no fuese posible estudiarlas. A ello agregó que (i) algunos de los elementos de convicción no fueron analizados por el Tribunal, por lo cual era un contrasentido que se cuestionara su apreciación, cuando ello no había ocurrido en sede de instancia; y (ii) la falta de valoración de las pruebas y la indebida valoración son dos fenómenos diferentes.

Con todo, la CSJ expuso que el Tribunal incurrió en un error, al condicionar el derecho de la cónyuge separada de hecho a que se acreditara la convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores al deceso. Al respecto, señaló que, a partir de la jurisprudencia de esa corporación del año 2012, tal exigencia puede ser cumplida por el cónyuge en cualquier tiempo, siempre que permanezca el lazo matrimonial vigente, independientemente de que existiere una separación de hecho. Sin embargo, precisó que, a pesar de ese yerro, no casaría la sentencia impugnada, "*pues en instancia se llegaría a la misma conclusión, esto es, que Fabiola Muñoz de Castro no tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes porque no demostró en las instancias que convivió con el causante al menos durante cinco años en cualquier tiempo*". Por lo expuesto, desestimó el recurso.

La parte actora afirmó que la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por la CSJ incurrió en las siguientes irregularidades: (i) un *defecto fáctico*, al omitir valorar las pruebas documentales que demostraban los cinco años de convivencia de la señora Fabiola Muñoz de Castro con el causante y que, de haberse valorado en debida forma, le habría permitido concluir que la unión superaba el tiempo requerido para el otorgamiento de la prestación reclamada; (ii) una *decisión sin motivación*, pues la argumentación del fallo fue contradictoria, en tanto reconoce que la señora Muñoz de Castro estuvo casada con el causante desde el año 1957 hasta 1977 cuando se separaron, pero luego desestima la demanda al considerar que aquella no probó que hubiese convivido con el causante cinco años, por lo que dicha motivación es contraria a las pruebas allegadas al proceso; (iii) un *defecto sustantivo por desconocimiento del precedente*, al ignorar providencias que la propia Sala Laboral de la CSJ ha adoptado, en relación con la acreditación del cumplimiento del requisito de convivencia; (iv) un *defecto sustantivo*, por la interpretación errónea del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y; (v) un *defecto por desconocimiento del precedente constitucional*, ya que se omitieron

sentencias de este tribunal que indican que la convivencia no se interrumpe, aunque los cónyuges hayan vivido en diferentes lugares, si existe una justa causa.

Frente al caso concreto, la Sala Plena de la Corte estimó que la CSJ incurrió en un **defecto fáctico** en su dimensión negativa, al omitir valorar las pruebas acusadas por parte de la señora Muñoz de Castro en la demanda de casación. La mayoría de dichas pruebas eran medios probatorios calificados en casación laboral, por lo cual procedía su estudio. Esta omisión fue significativa, ya que, de haberse valorado, se hubiera podido analizar los eventuales yerros atribuidos al tribunal de segunda instancia.

Asimismo, encontró que la CSJ incurrió en una **decisión sin motivación**, pues no brindó ningún argumento fáctico, ni soportó jurídicamente de ninguna manera, el dicho referente a que no se demostró en las instancias que la señora Muñoz de Castro convivió con el causante al menos durante cinco años en cualquier tiempo, más aún, cuando el juez laboral de primera instancia llegó a una conclusión totalmente distinta, al dar por acreditados los requisitos para otorgar la pensión de sobrevivientes reclamada.

Por último, se acreditó la ocurrencia de un **desconocimiento del precedente** (*tanto constitucional como de los jueces ordinarios en su vertiente vertical*), en lo atinente a la jurisprudencia sobre el cumplimiento del requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, en casos de interrupción justificada a la cohabitación en un mismo techo. Lo anterior, bajo el entendido de que la CSJ sí admite, y en ello no existe reparo alguno, la posibilidad de que el requisito de convivencia se acredite al menos durante cinco años en cualquier tiempo.

Como remedio constitucional, se resolvió por la Sala Plena, (i) además de dejar sin efectos la decisión de la CSJ, únicamente respecto del resolutivo y de las consideraciones expuestas frente de la señora Muñoz de Castro, pues no se contó con elementos de juicio para entrar a controvertir lo resuelto en relación con la señora Eunice Delgado Rico; (ii) adoptar una sentencia de reemplazo, como medida de restablecimiento, a fin de asegurar una pronta solución de la controversia y garantizar la protección efectiva de los derechos afectados en este caso (entre ellos, el debido proceso, el mínimo vital y la seguridad social), sobre la base de que la señora Muñoz de Castro es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad (90 años) y por las complicaciones de salud que hoy en día padece.

En este sentido, la Sala Plena encontró que la accionante cumple los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (con la modificación introducida por la

Ley 797 de 2003), por lo cual dispuso dejar en firme la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 5 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, que reconoció dicha prestación a la señora Fabiola Muñoz de Castro, en los términos allí previstos y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la parte motiva de esta providencia.

El remedio adoptado en esta sentencia guarda correspondencia con la sentencia SU-471 de 2023, en la cual la Corte dejó sin efectos una decisión de la CSJ y, en su lugar, dispuso dejar en firme el fallo de instancia que había reconocido la prestación reclamada.

3. Salvamento parcial y reserva de aclaración de voto

Respecto de la decisión adaptada el magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente el voto; mientras que, la magistrada **Diana Fajardo Rivera** se reservó la posibilidad de aclarar el voto.

El magistrado **Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente su voto para precisar, entre otros aspectos, que si bien estuvo de acuerdo con amparar el derecho fundamental al debido proceso y, con ello, los derechos de acceso a la administración de justicia, seguridad social, mínimo vital y protección efectiva de las personas de la tercera edad, no acompaña la decisión de la mayoría consistente en reconocer directamente el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues ello constituye un exceso de las competencias propias del juez constitucional y desconocimiento del juez natural.

A su juicio, en el caso concreto, correspondía a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión n.º 4 de la Sala de Casación Laboral, determinar si el derecho pensional debía concedérsele a la accionante. Por esta razón, la orden respectiva debía estar encaminada a que la Sala de Casación Laboral accionada profiriera, en el término fijado en el artículo 98 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, una nueva sentencia en la que resolviera sobre si el derecho pensional debía o no reconocerse.